

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO**

Nº **0120** -2021-MPH/GPEyT

Huancayo 21 ENE 2021

**VISTO:**

El Doc. 45789-2020, Exp. 35225-2020, de fecha 09 de noviembre del 2020, presentado por Laurence Palomino Sarmiento, solicita prescripción de deuda Administrativa, consignado en la papeleta de infracción N° 19597 -2002, el INFORME N° 0001-2021-MPH/GPEyT/UP/KHM, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el art. 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, lo que resulta concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la misma que añade que la autonomía de la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el recurrente solicita prescripción de deuda Administrativa, consignado en la papeleta de infracción N° 19597 de fecha 25 de setiembre de 2002, en la cual menciona que; la acción para determinar las acciones y exigir el cumplimiento de las mismas prescribe a los cuatro años, computadas a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o desde que cesó, si fuera una acción continuada. Los administrados plantean la prescripción cuando concurran a los presupuestos legales y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Que, el acto de prescripción se encuentra establecido en el artículo 252° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley 27444.

*Art.25.1 la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

*Art.25.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

*El cómputo de los plazos de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el art. 25, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.*

Que, conforme a lo establecido se procede a evaluar si el artículo en mención es aplicable a la petición por el recurrente, y de la evaluación de los actuados se tiene que el administrado solicita la prescripción de la papeleta de infracción N° 19597 de fecha 25 de setiembre de 2002, y que conforme a la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, mediante Oficio N° 05-013-000008402, del 16 de diciembre del 2020, en la que adjunta el Informe N° 08-010-00004880 de fecha 14 de diciembre del 2020, y el Informe N° 08-010-000004879, de





fecha 14 de diciembre del 2020, se obtiene información de la Papeleta de Infracción N° 19597-2002 de fecha 25 de setiembre, no se encuentra en cobranza coactiva; se verifico al SIATH y no registra cobranza coactiva; por lo que, habría transcurrido más de 25 días hábiles paralizados posterior a la notificación, por lo que en el presente caso se habría configurado lo establecido en el artículo 252 del TUO de la Ley 27444, en cuanto a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, a favor del administrado, por lo que el cálculo respectivo del plazo de prescripción a la fecha ha cumplido con lo señalado por la Ley N° 27444, y sus demás modificatorias de Ley.

Que, se advierte de los actuados que ha existido inacción administrativa por parte de la autoridad, contraviniendo lo señalado en el art. 252.3 del Decreto Supremo 004-2019, TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose tomar las medidas correspondientes.

Que, por estas consideraciones expuestas de conformidad al art.85 numeral 85.3 del TUO de la Ley 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y Decreto de Alcaldía N° 008 – 2016 – MPH/A.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR PROCEDENTE**, la solicitud de prescripción de deuda incoada por, Laurence Palomino Sarmiento, en **CONSECUENCIA** prescrita la multa administrativa, **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° 38513, que recae de la papeleta de infracción N° 19597 de fecha 25 de setiembre de 2002.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH) y demás Órganos competentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo  
Abog. Hugo Bustamante Toscano  
GERENTE